

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: C.

EXPEDIENTE: PFFA/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

C. [REDACTED] TRANSPORTISTA Y POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES EN EL VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 19 días del mes de septiembre del año 2017.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Primero Capítulo I y II, Título Cuarto Capítulo IV y Título Octavo Capítulos I, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0119/2016, al amparo de la orden de inspección No. QU0119RN2016, se resolvió en términos de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0119RN2016, para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos, así como la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables que tiene en posesión a bordo del VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO ubicado en el MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0119/2016, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU0119RN2016, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 03 de agosto del año 2016. se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal escrito firmado por el C. [REDACTED], quien compareció por derecho propio, a través de los cual realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones

Recaba original 26/SEP

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

asentados el acta de inspección número **RN0119/2016** levantada el día 29 de julio del año 2016, haciendo valer el derecho que le otorga el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo anexo al de cuenta diversas documentales.

CUARTO.- Que con fecha 07 de septiembre del año 2016 se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. **63/2016** dictado por esta autoridad el día 1° de septiembre del año 2016, a través del cual con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. [REDACTED] aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas de correctivas ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento.

En ese orden de ideas mediante el mismo acuerdo de emplazamiento, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del vehículo **MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. **QU154RN2016**, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo señalado en el punto séptimo del acuerdo de emplazamiento **63/2016**, consistente en el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **RN154/2016**, en la cual se circunstancio por el personal comisionado el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, devolviéndose el vehículos citado con antelación al C. [REDACTED]

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 13 de octubre del año 2016, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 21 de octubre del año 2016, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

NOVENO.- Con fecha 31 de octubre del año 2016, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la Resolución Administrativa número **134/2016**, misma que fue notificada con fecha 17 de noviembre del año 2016, en la que se resolvió sancionar al visitado con una multa por la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)**, y se ordenó el decomiso definitivo de **500 Kilogramos de carbón vegetal de encino** al no haber acreditado la legal procedencia de dicho producto forestal maderable.

DÉCIMO.- Que en fecha 06 de diciembre del año 2016 el C. [REDACTED] presentó escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión en contra de la resolución administrativa citada en el numeral que antecede.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha 05 de enero del año 2017 esta Delegación Federal emitió proveído a través del cual se recibió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el ocurso señalado en el numeral inmediato anterior, turnándose los autos del expediente administrativo **PFFPA/28.3/2C.27.2/00054-16**, a la Subprocuraduría Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha 27 de julio del año 2017 se notificó al C. [REDACTED] por conducto de su autorizado el C. [REDACTED] la resolución del recurso de revisión No. **RR/00048/QRO/2017** dictada por el Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 19 de junio del año 2017, a través del cual mediante su resolutive **SEGUNDO** declaró la **NULIDAD** de la resolución administrativa No. **134/2016** dictada por esta Delegación Federal en fecha 31 de octubre del año 2016, para los efectos señalados en el **CONSIDERANDO I** de la resolución dictada por el Subprocurador Jurídico; esto es para el único efecto de que se emita otra debidamente motivada, en el cual se imponga una sanción que conforme a derecho corresponda al infractor por las irregularidades detectadas en la visita de inspección y que no fueron desvirtuadas, basándose para ello en todas y cada una de las constancias que en autos se desprendan; determinando un razonamiento pormenorizado respecto de las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, lo que para tales efectos se procede a dictar resolución de cumplimiento y:

CONSIDERANDO

Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro., C. P. 76047. Tel/Fax: (442) 213-42-12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/26.3/20.21.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN0119/2016 de fecha 29 de julio del año 2016, levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar la inspección ocular de las materias primas forestales transportadas. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N:20°10'23.7" O:100°08'13.3" a 2664 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 7 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: GARMIN modelo: GPSmap76CSx haciéndose constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: En atención a la llamada telefónica realizada por la Dirección de Seguridad Pública municipal de Amealco me presente en las instalaciones del corralón Municipal de Amealco de Bonfil donde el C. Miguel L. el Gurria Álvarez quien dice tener el cargo de coordinador de Ecología Municipal mismo quien me señala el el vehículo marca NISSAN modelo 1995 NISSAN PICK UP QUE CUENTA CON NUMERO DE SERIE 1N6SD16S3SC308806 color ROJO (Pintura deslavada) placas de circulación SY14921 del Estado de Querétaro, poniéndonos a la vista el vehículo y su carga así como al conductor quien dice llamarse Eduardo Antonio Martínez, quien fue detenido cuando iba circulando por la comunidad de llano largo San Ildefonso Tultepec dando aviso a esta Procuraduría personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Amealco, una vez que se nos puso a la vista el vehículo y su carga, se constata que se trata de producto forestal consistente, 20 costales de carbón vegetal de encino con un peso aproximado de 25 kilogramos cada uno, con un peso total aproximado de 500 kilogramos, apilados en la caja del vehículo acto continuo se solicita al C. Eduardo Antonio Martínez exhiba la legal procedencia de los productos forestales antes descritos a lo cual y que tiene en posesión y transportaba en el vehículo, documentación la cual no exhibe durante la presente diligencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

Acta de Inspección, con fundamento en lo previsto por el 47 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de Posible daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por no acreditar la legal procedencia de los productos forestales antes señalados.

En este momento se ordena como medida de seguridad Aseguramiento precautorio del producto forestal asentado en la parte de hechos y omisiones de la presente acta consistente 20 costales de carbón vegetal de encino con un peso aproximado de 25 kilogramos cada uno, con un peso total aproximado de 500 kilogramos, los cuales serán trasladados a la instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación del Estado de Querétaro ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C. P. 76047, así como, 01 vehículo marca NISSAN modelo 1995 NISSAN PICK UP QUE CUENTA CON NÚMERO DE SERIE 1N6SD16S3C308806 color ROJO (Pintura deslavada) placas de circulación SY14921 del Estado de Querétaro el cual se quedará resguardado en el predio del corralón municipal de Amealco de Bonfil del estado de Querétaro.

De conformidad con el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le hace saber al visitado que la medida de seguridad impuesta podrá ser levantada en cuanto presente ante esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente la documentación para acreditar la legal procedencia de la materias primas forestales, sus productos o subproductos, otorgándosele para tal fin un plazo diez días hábiles.

(...)"

III.- Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. **RN0119/2016** de fecha 29 de julio del año 2016, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

No.	BIENES MATERIALES	CANTIDAD	MARCA	MODELO	NO. DE SERIE DE MOTOR Y/O AÑO	NO. DE PLACAS Y ENTIDAD FEDERATIVA QUE LAS EXPIDE	COLOR	ESTADO FISICO DE LOS BIENES Y/O SEÑAS PARTICULARES.
1	VEHICULO AUTOMOTRIZ	01	NISSAN	1995	[REDACTED]	[REDACTED]	ROJO (PINTURA DESLAVADA)	DETERIORADA, CON DIVERSOS GOLPES EN CARROCERIA, PINTURA EN MAL ESTADO

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en los artículos 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento respecto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados al C. [REDACTED] quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en **CARRETERA ESTATAL 300 AMEALCO-SANTIAGO MEXQUITILAN KM. 30+255 DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, a quien se le apercibió de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en sus artículos 383 fracción II y 384, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/ZC.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. **RN0119/2016-B** de fecha 29 de julio del año 2016, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

No.	EJEMPLARES, PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	GENERO	ESPECIE	VALOR ESTIMADO	ESTADO FISICO DE LOS BIENES
01	CARBON VEGETAL (20 COSTALES)	500	KG	QUERCUS	SP	---	BUEN ESTADO

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en los artículos 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Apercibido al C. [REDACTED] de no disponer del producto asegurado, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento o en su caso se dicte Resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como los son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

A dichas **actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos** que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/20.3120.21.4/00034-10

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

producto forestal, lo anterior con la finalidad de solicitarles los documentos para respaldar la legalidad de su compra, sin embargo no pudo localizarlas; así mismo manifestó su voluntad para adecuarse a las obligaciones que establezca esta autoridad, en ese orden de ideas dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa que produce el efecto de una presunción, configurándose el allanamiento a las pretensiones deducidas por esta autoridad dentro del presente procedimiento administrativo en términos de los numerales 95, 197, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el criterio que se enuncia a continuación:

"...CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

Uno de los requisitos que debe llenar la confesión, expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos del propio absolvente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/89. Nicolasa Pérez Cimatl, 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 304/92. Blas Hernández Ruiz, 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985. Tesis 103. Cuarta Parte. pág. 282..."

Por último, cabe señalar que anexó a su escrito de cuenta las documentales siguientes:

- Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio 0022095696291 a favor del C. EDURADO ANTONIO MARTÍNEZ.
- copia simple cotejada con el documento en ingles identificado como Certificate of Title y del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. SIXTO JAIMES de fecha 27 de septiembre del año 2003 y como último endosatario al C. EDUARDO ANTONIO MARTÍNEZ.
- original de constancia de origen de fecha 31 de julio del año 2016, expedida por la Subdelegación Auxiliar de Xajay del Municipio de Amealco de Bonfil a nombre del C. EDURADO ANTONIO MARTÍNEZ.
- original de oficio con folio 0008 de fecha 01 de agosto del año 2016, expedido por la Delegación de San Ildefonso Tultepec, del Municipio de Amealco de Bonfil a nombre del C. EDURADO ANTONIO MARTÍNEZ.

Que con fecha 01 de septiembre del año 2016. se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien compareció, para manifestar su voluntad para allanarse a las obligaciones que establezca esta autoridad, anexando al de cuenta las documentales siguientes:

- original del estudio socioeconómico de fecha 26 de agosto del año 2016 expedido por el Sistema Municipal del DIF a nombre del C. EDURADO ANTONIO MARTÍNEZ.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **RN0119/2016**; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento **63/2016** en fecha 01 de septiembre del año 2016, notificado el día 07 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/28.3/ZC.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de 15 días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original o copia certificada de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **500 Kilogramos de carbón vegetal de encino.**
(PLAZO 05 DÍAS HÁBILES)

VI.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 03 de agosto y 01 de septiembre del año 2016.

- a) *Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con folio 0022095696291 a favor del C. [REDACTED]*
- b) *copia simple cotejada con el documento en ingles identificado como Certificate of Title y del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. [REDACTED] de fecha 27 de septiembre del año 2003 y como último endosatario al C. [REDACTED]*
- c) *original de constancia de origen de fecha 31 de julio del año 2016, expedida por la Subdelegación Auxiliar de Xaiav del Municipio de Amealco de Bonfil a nombre del C. [REDACTED]*
- d) *original de oficio con folio 0008 de fecha 01 de agosto del año 2016, expedido por la Delegación de San Ildefonso Tultepec, del Municipio de Amealco de Bonfil a nombre del C. [REDACTED]*
- e) *original del estudio socioeconómico de fecha 26 de agosto del año 2016 expedido por el Sistema Municipal del DIF a nombre del C. [REDACTED]*

La prueba enlistada bajo el inciso a) es reconocida como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales privada, mismas que fue exhibida en copia simple por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **NO TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**, aunado a que la misma refiere a una credencial oficial de identificación se advierte que no guarda relación directa con la irregularidad detectada en el acta de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

Ólã ð æã [ÆJÁ
] ææã:æ æ [Æ] A
-) áæç ^) ð Æ^ æ
FFI Á: ||ææ A
]ã ^| [Æ^Ææ
Ó^ ^| ææ^A
Viæ •] æ^) ææ^A
ææ^ [Æææ
Q-|:| ææ) Á
Ugà|æææ FFA
+æææ) Áææ^A
S^ ^æ^æ^æ^A
Viæ •] æ^) ææ^A
ææ^ [Æææ
Q-|:| ææ) Á
Ugà|æææ æ
& { [Á/a ..æ [Á
Uæææ [Áæææ) Á
æ^Æ^A
Sã ^æ æ) ð^ Á
Ó^ ^| ææ^A) Á
T ææ:ææ^A
Óææ ææææ) Á Á
Ó^ •&æ ææææ) Á
æ^Æ^A
Q-|:| ææ) ææ æ
& { [Á ææææ
Óææ [æææ) Á
X^:•æ^) Á
Ugà|æææ æ) Á
çæç ææ^æ æææ^A
æ^Æ^A |:| ææ) Á
^ ^| æ) Á
ææ^ • Á^:•] æ^
& { [Á ææææ
) æ^ ^:•] æ^
ææææ) æææææ
[Æ^) ææææ^

La prueba enlistada bajo el inciso b) es reconocida como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales privada, mismas que fue exhibida en copia simple cotejada con su original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**, sin embargo la misma solo tiene alcance probatorio para acreditar la propiedad del vehículo en el que se transportaba producto forestal maderable, mas no así para desvirtuar la irregularidad detectada en el acta de inspección.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos c) y d) son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas, mismas que fueron exhibidas en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**, sin embargo las mismas no tienen suficiente alcance probatorio para desvirtuar las irregularidades detectadas en el acta de inspección, ello es así toda vez que del análisis hecho al contenido a las documentales de mérito se advierten circunstancias diversas a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

La prueba enlistada bajo el inciso e) es reconocida como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas, mismas que fueron exhibidas en original por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**, documental con la cual se tiene al C. [REDACTED] acreditando sus condiciones socioeconómicas.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 63/2016 de fecha 01 de septiembre del año 2016, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

- 1.- *Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original o copia certificada de la documentación con la cual acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 500 Kilogramos de carbón vegetal de encino. (PLAZO 05 DÍAS HÁBILES)*

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que no obstante de que con fecha 07 de septiembre del año 2016 se le notificó acuerdo de emplazamiento al C. [REDACTED] a efecto diera cumplimiento a la medida correctiva citada, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que al rubro se cita, no se advierte la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPAL/20.3120.21.2/00004-10

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

existencia de constancia alguna a través de la cual haya presentado ante esta Delegación Federal, la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de **500 Kilogramos de carbón vegetal de encino**, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 63/2016 de fecha 01 de septiembre del año 2016, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. **RN0119/2016** de fecha 29 de julio del año 2016, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que al rubro por lo que el C. [REDACTED]

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. **RN0119/2016** de fecha 29 de julio del año 2016, al no acreditar la legal procedencia de **500 Kilogramos de carbón vegetal de encino**, ya que de las constancias que integran el expediente administrativo que la rubro se indica no se advierte la existencia de documento idóneo alguno con el cual el C. EDURADO ANTONIO MARTÍNEZ, acredite la legal procedencia del producto forestal maderable que tuvo en posesión.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el C. [REDACTED] al no contar con documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que contaba en posesión, contravino lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción II y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;..."

"...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal,...

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

1. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstancio en el acta de inspección que se encontró al C. [REDACTED] en posesión de 500 Kilogramos de carbón vegetal de encino las cuales tuvo a bordo del del **VEHÍCULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, sin la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de 500 Kilogramos de carbón vegetal de encino que poseía y transportaba, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

2. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal consistente en 500 Kilogramos de carbón vegetal de encino que poseía y transportaba a bordo del **VEHICULO MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERETARO**, lo que se presume que dicho producto forestal maderable es producto de un aprovechamiento que no se ajustó a la normatividad ambiental aplicable, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y

Ojā ā zā [ĀHĀ
] zāzā: zā [Ā] A
-) āzā ^) d Ā^ zā
FFI Ā : : zā Ā
]] ā ^ | Ā ^ Ā zā ^
Ō ^ | zā Ā ^
Vi zā ^ | zā ^) zā Ā
Ō zā ^ | zā Ā
Q - | : (zā zā) Ā
Ugā | zā zā Ā
+ zā zā) Ā zā Ā zā
S ^ Ā zā Ā zā Ā zā Ā
Vi zā ^ | zā ^) zā Ā
Ō zā ^ | zā Ā
Q - | : (zā zā) Ā
Ugā | zā zā Ā
& { [Ā / ā . . . ā [Ā
U & zā [Ā zā zā) Ā
ā Ā Ā . Ā
Sā ^ zā zā) d . Ā
Ō ^ | zā Ā . Ā
T zā ^ | zā Ā
Ō zā zā zā zā) Ā Ā
Ō ^ . & zā zā zā zā) Ā
ā Ā zā
Q - | : (zā zā) zā zā
& { [Ā zā zā zā
Ō zā zā zā zā) Ā Ā
X ^ : . ā) ^ . Ā
Ugā | zā zā Ā
ç ā c ā Ā ^ Ā zā zā . ^ Ā
ā Ā Ā zā | : (zā zā) Ā Ā
^ ^ Ā [zā) ^ Ā
ā zā . Ā ^ | : } zā ^ .
&) & ^ | zā) zā . Ā zā
} zā ^ | : } zā
- zā zā zā ^) zā zā zā zā
[Ā ^) zā zā zā ^

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFP/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

mediante escrito presentado en las oficinas de esta Delegación Federal en fecha 01 de septiembre del año 2016 anexando al antes referido un estudio socioeconómico emitido por el Sistema DIF municipal de Amealco de Bonfil, expedido a nombre del C. [REDACTED], a través del cual se hizo constar que sus ingresos económicos mensuales aproximados ascienden a \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), además de haberse señalado que económicamente sus hijos aportan ingresos mensuales de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que recibe apoyo económico de "PROCAMPO" por una cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera anual; no obstante de lo anterior es de señalarse que sus egresos mensuales ascienden a \$3,700.00 (TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100); así mismo que mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 03 de agosto del año 2016 el inspeccionado acreditó ser propietario del vehículo **MARCA NISSAN MODELO 1995 NISSAN PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] COLOR ROJO PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, acreditándolo mediante la exhibición de copia simple cotejada con el documento en el idioma ingles identificado como "Certificate of Title" y del cual se desprende que se encuentra a nombre del C. SIXTO JAIMES de fecha 27 de septiembre del año 2003 y como último endosatario al C. [REDACTED]

En ese orden de ideas, mediante escrito recibido en esta Delegación Federal en fecha 03 de agosto del año 2016, anexo al de cuenta constancia de origen de fecha 31 de julio del año 2016 expedido por la C. Adriana Martínez de Jesus, Subdelegada Auxiliar del municipio de Amealco de Bonfil, Qro., en la cual se hizo constar que el C. [REDACTED] es una persona de escasos recursos; así como el escrito con folio no. 0008 de fecha 01 de agosto del año 2016 expedida por el C. Bonifacio Blas Morales, Delegado Municipal de San Ildefonso, municipio de Amealco de Bonfil, Qro., en la cual se estableció que el C. [REDACTED] es una persona de bajos recursos y que en ocasiones compraba carbón para posteriormente revenderlo.

En virtud de lo anteriormente establecido, cualquier persona con la calidad de campesino debe entenderse como un trabajador temporal del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo (*referencia: https://www.unicef.org/mexico/spanish/17044_17516.htm*), es decir podría ubicarse en una posición de vulnerabilidad, por lo que en tales términos la calidad de campesino con la que se ostenta el inspeccionado deberá ser considerada al momento de dictarse la presente resolución.

En ese tenor, no debe pasar inadvertido que la sanción económica que esta autoridad determine por la comisión de infracciones prevista en el artículo 163 fracciones XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por parte del C. [REDACTED] deberá ser proporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad de la infracción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, además de cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, resultando aplicable a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/20.512G.ZI.Z/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

Sustentable, lo cual puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$14,608.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2016, toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización, es decir, la sanción que esta autoridad ha determinado imponer, corresponde al 1% de la sanción máxima, es decir, ligeramente arriba de la sanción mínima señalada en el precepto legal antes invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/28.3/2C.27.2/00054-16

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO: 91/2017

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] COLONIA [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] DE BONFIL, ESTADO DE QUERETARO, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable o como autorizado al C. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOSÉ LUIS PENA RÍOS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/ldra.